

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
92/2009-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR FERNANDO MUÑOZ
ALTEA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud tramitada bajo el folio 00037, presentada en el Módulo de Acceso DF/01 el veintiséis de octubre de dos mil nueve, Fernando Muñoz Altea solicitó:

(õ) %consulta física de los expedientes personales de los Ministros que integraron la Suprema Corte de Justicia en el periodo comprendido de 1825-1855.+

II. El veintisiete de octubre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó con fundamento en lo previsto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la integración del expediente número DGD/UE-A/192/2009 para tramitar la solicitud de referencia; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGD/UE/1846/2009 y DGD/UE/1849/2009 a las Direcciones Generales de Personal y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, para que verificaran la disponibilidad de dicha información.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio DGPJ/DRL/590/2009, el cuatro de noviembre del año en curso, el titular de la Dirección General de Personal informó:

(õ) %que en los archivos a cargo de la Dirección General de Personal no obra antecedente documental alguno respecto de los expedientes personales de los señores Ministros que integraron la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo comprendido de 1825 a 1855.+

(õ)

IV. Ese mismo día, por oficio CDAACL-DAC-O-515-11-2009, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes rindió el informe correspondiente, que en lo que interesa, es al tenor siguiente:

*(õ)
%Con los datos aportados por el peticionario, en específico **los expedientes personales de los Señores Ministros que integraron la Suprema Corte***

de Justicia de la Nación en el periodo comprendido de 1825 a 1855, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, y no existe registro de su ingreso.+

(õ)

V. Mediante oficio DGD/UE/1878/2009, el seis de noviembre del actual, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VI. La Presidenta del Comité de Acceso a la Información lo turnó, mediante oficio SEAJ-ABAA/2373/2009, el nueve de noviembre pasado, al titular de la Contraloría para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 92/2009-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas manifestaron que no cuentan con la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó la consulta física de los expedientes personales de los señores Ministros que integraron la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo comprendido entre mil ochocientos veinticinco y mil ochocientos cincuenta y cinco, respecto de lo cual, el titular de la Dirección General de Personal manifestó que en sus archivos no obra antecedente documental alguno, y por lo que hace a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, señaló que luego de una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes bajo su resguardo, no existe registro de ingreso de esa información.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los

diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el presente asunto cada una de las unidades administrativas requeridas emitieron un pronunciamiento expreso sobre los motivos por los que no es posible conceder el acceso a la información solicitada, pues indicaron que en sus archivos no existen documentos que pudieran satisfacer tal petición.

Luego, si en términos del artículo 133 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Personal es el área encargada del control y resguardo de los expedientes personales de plaza de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por otro lado, de conformidad con el artículo 147 del mencionado Reglamento Interior entre las atribuciones de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes está la de administrar y conservar los archivos históricos que integran el patrimonio documental bajo resguardo de esta Suprema Corte, es claro que dichas áreas son las unidades administrativas facultadas para manifestarse respecto de la información solicitada.

En consecuencia, tomando en consideración ambas direcciones generales ha declarado que la documentación requerida no existe, y además, que dichos órganos administrativos son los facultados para resguardarla; toda vez que se han agotado las acciones procedentes

para localizarla, debe confirmarse su inexistencia ante la imposibilidad jurídica y material para hacerse pública.

En esas condiciones, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que lo solicitado tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizaron los documentos solicitados. Ante este supuesto, haciendo una interpretación *contrarius sensu* del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

En consecuencia, deben confirmarse los informes de inexistencia rendidos por la Direcciones Generales de Personal y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, dado que no cuentan con la información requerida.

Luego, ante la imposibilidad de poner a disposición lo solicitado, se encomienda a la Unidad de Enlace el archivo del expediente en que se actúa.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de la Direcciones Generales de Personal y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de los expedientes personales de los señores Ministros que integraron la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo comprendido entre mil ochocientos

veinticinco y mil ochocientos cincuenta y cinco, en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de las Direcciones Generales de Personal y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria del dieciocho de noviembre de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidenta, del Secretario General de la Presidencia, del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría quien fue ponente. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman el Presidente y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO, EN SU CARÁCTER DE PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 92/2009-A, resuelta el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.-